

ISBN 972-8533-10-1

BLANDINE KRIEDEL • JOÃO ROSAS • REYES MATE • FRANCISCO MARTINEZ  
CATHERINE AUDARD • ANDRÉ BERTEN • MARIA JOSÉ AGRA • JUAN-LUIS PINTOS  
ALAN MONTEFIORE • ACÍLIO S. E. ROCHA • JAVIER MUGUERZA • NORBERTO CUNHA

BLANDINE KRIEDEL • JOÃO C. ROSAS • REYES MATE • FRANCISCO MARTINEZ  
CATHERINE AUDARD • ANDRÉ BERTEN • MARIA JOSÉ AGRA • JUAN-LUIS PINTOS  
ALAN MONTEFIORE • ACÍLIO S. E. ROCHA • JAVIER MUGUERZA • NORBERTO CUNHA

# Justiça e Direitos Humanos

Justicia y Derechos Humanos  
Justice et Droits de l'Homme  
Justice and Human Rights

COORDENAÇÃO  
ACÍLIO DA SILVA ESTANQUEIRO ROCHA

Edição apoiada pela

Fundação Para a Ciência e a Tecnologia

UNIVERSIDADE DO MINHO

Centro de Estudos Humanísticos Coleção Hespérides / Filosofia

Título **Justiça e Direitos Humanos**  
Autor VÁRIOS  
Edição UNIVERSIDADE DO MINHO / CENTRO DE ESTUDOS HUMANÍSTICOS  
Coleção HESPÉRIDES / FILOSOFIA 1  
Depósito legal 172492/01  
ISBN 972-8533-10-1  
Data de saída 3.12.2001  
Tiragem 750 exemplares  
Execução gráfica Barbosa & Xavier, Lda. – Artes Gráficas  
Rua Gabriel Pereira de Castro, 31-A e C  
Tel. 253 263 063 / 253 618 916 Fax 253 615 350  
4700-385 BRAGA

## Introdução

Se é obvio que há uma história dos direitos humanos, a verdade é que ela foi antecedida de uma longa pré-história. A história inicia-se mais propriamente no século XVIII, que se expressa na consideração do direito natural e sua extensão aos direitos humanos e, conseqüentemente, com as declarações solenes proclamadas: desde a Declaração de Virgínia (1776), a Independência dos Estados Unidos (1776), a Declaração dos Direitos do Homem e do Cidadão (1789), etc., assinalando a Declaração Universal das Nações Unidas (1948), no século XX, um marco decisivo. No entanto, a pré-história mostra que as reflexões, as atitudes e os textos referidos não surgiram do nada e remontam a um longo passado; os dois séculos com Declarações e o meio século que se lhe seguiu são um curto período, comparados com a longa gestação da consciência dos direitos humanos.

1. Com efeito, a história da humanidade – com o seu perpétuo tecer e destecer de prévios consensos rompidos pelo dissenso e restaurados logo noutras bases distintas, para voltarem a ser fendidos por outras dissensões numa indefinida sucessão – assemelha-se um tanto à descrição da história da ciência apresentada por Thomas Kuhn, com a sua característica alternância de períodos de «ciência normal» sob a hegemonia de um dado paradigma científico e de «revoluções científicas». Como comentou Michael Walzer, a aplicação dos esquemas de Kuhn à história dos *mores* humanos empresta a esta «algo mais de melodramático que de historicamente realista»<sup>1</sup>, quando não – como Shakespeare

---

1. Michael WALZER, *Interpretation and Social Criticism*, Cambridge Mass., Harvard University Press, 1987, p. 26.

*l'agir communicationnel*? Il me semble qu'il n'est possible de surmonter ces difficultés qu'au prix des éléments de philosophie de l'histoire que j'ai évoqués ci-dessus. Et je dois reconnaître que je n'ai pas non plus de «solutions» autres que l'appel à une certaine philosophie de l'histoire pour assurer la défense de la raison contre les assauts de certains courants postmodernes. Une certaine philosophie de l'histoire, héritée des Lumières, de l'*Aufklärung* et de Kant – le moins possible de Hegel – revisitée par l'épistémologie contemporaine, la théorie de la science, les résultats de certaines recherches de psychologie cognitives sur les compétences rationnelles des individus, d'une part; une interprétation possible et réflexive de l'extension de la doctrine des droits de l'homme et de la réflexion sur la démocratie délibérative d'autre part: cet ensemble d'arguments serait susceptible de rendre plausible l'idée que les modèles contemporains de raison publique, d'espace public, de consensus par recoupement, etc., ne sont pas des modèles purement idéalistes et utopiques, mais les manifestation de certains pouvoirs de la raison humaine selon la logique d'un développement interne, réflexif et raisonnable. Ce qui malgré tout guette une telle interprétation, c'est la menace d'ethnocentrisme, de logocentrisme: l'idée que le concept de raison n'est lui-même que l'expression d'une tradition particulière, de l'auto-interprétation des formes spécifiques de développement (et de pouvoir) de la culture occidentale. Mais cette question me semble indécidable dans l'état actuel des relations multiculturelles et des affrontements entre conceptions du monde radicalement différentes.

## Feminismo y justicia: en torno a los derechos humanos

MARÍA XOSÉ AGRA ROMERO

Universidade de Santiago de Compostela

### *Clitemnestra*

En la *Orestíada*, la trilogía de Esquilo, la presencia de *Diké*, de la justicia, es muy importante y significativa. Como es bien conocido, Clitemnestra muere a manos de su hijo Orestes. En esta trilogía se narra una sucesión de actos vengativos que se producen a raíz del sacrificio de Ifigenia – la hija primogénita de Clitemnestra – a manos de su propio padre, Agamenón, que deseaba conseguir el favor de los dioses en su campaña contra Troya, pero también quería conjurar el peligro de sucesión femenina que representaba Ifigenia. Clitemnestra, después de recibir con grandes honores a su marido Agamenón y a su nueva compañera, lo asesina ayudada por su amante Egisto, en venganza por sacrificar a su hija. Orestes, criado lejos del palacio, regresa y ayudado asimismo por su hermana Electra mata a su propia madre, a Clitemnestra. Orestes, horrorizado por su crimen, es perseguido por las Erinias que reclaman venganza, huye a Argos y se dirige a Atenas, al tribunal del Areópago, donde gracias a la intervención de Apolo y de Atenea es absuelto del asesinato. Las Erinias, que representan el instinto primario de la justicia vengadora, así como los derechos del linaje materno, se rebelan por el resultado del proceso; Atenea, sin embargo, con el arte de su persuasión consigue que acaten la sentencia y, por consiguiente, que reconozcan la justicia de la *polis*, dejando en sus manos, pues, la propia función vengadora. Las Erinias transformadas en benévolas Euménides, recibirán de ahora en adelante el culto de los atenienses.

Según destaca Montserrat Jufresa, Esquilo propone esta historia como ejemplo "para legitimar la Justicia de la *polis* democrática, que se ve apoyada por el orden de los dioses "nuevos" – los olímpicos Zeus, Apolo y Atenea – frente a la reclamación de las terribles Erinias, negras doncellas de ojos inyectados de sangre, las más antiguas divinidades de la Justicia, encargadas de vengar la muerte de una mujer, de una madre, Clitemnestra"<sup>1</sup>.

Según las interpretaciones, el conflicto entre Agamenón y Clitemnestra se resuelve a favor del elemento masculino, frente al femenino que simboliza el desorden, la rebelión contra la autoridad, el agravio personal y el compromiso con los lazos de sangre por encima de las exigencias del orden político o de la autoridad establecida. Atenea (que, conviene recordar, no nace de mujer, sino que sale toda armada de la cabeza de Zeus) otorga su voto decisivo a favor del principio masculino, del principio político, empleando sus artes políticas de mujer para convencer a las Erinias de que no se vayan de la ciudad. Atenea, indica Cynthia Farrar<sup>2</sup>, consigue dar un contenido político a la función tradicionalmente ejercida por las Erinias. Se resuelve, por tanto, el conflicto más básico entre las aspiraciones esgrimidas por la Polis y las de la Familia. Fin de la ley del Talión y tiempo, pues, de la política. Ahora bien, ¿por qué se condena a Clitemnestra? Como acertadamente señala Montserrat Jufresa, "Es lógico pues, desde la óptica de Esquilo, ciudadano de la democracia ateniense que la Justicia de la *polis*, al absolver a Orestes, condene sin remisión a Clitemnestra, siguiendo una tradición que desde Homero, al tiempo que reconoce su *nous*, la considera la peor especie y el peor ejemplo de mujer que jamás existió. Porque Clitemnestra reúne los dos aspectos, de inteligencia y poder político, que el orden democrático de la polis no puede soportar en una mujer, ya que los considera una amenaza para su propia existencia"<sup>3</sup>.

Esta narración da cuenta del final de la ley del talión, de la justicia de la sangre y la familia, es decir, del final de una suerte de

1. Montserrat JUFRESA, "Clitemnestra y la justicia", en Rosa M.<sup>a</sup> RODRÍGUEZ MAGDA (ed.), *Mujeres en la historia del pensamiento*, Barcelona, Anthropos, 1997, p. 64.

2. Cynthia FARRAR, "La teoría política de la antigua Grecia como respuesta a la democracia", en John DUNN (dir.), *Democracia. El viaje inacabado (508 a.C. - 1993 d.C.)*, trad. Jordi Fibla, Barcelona, Tusquets, 1995, p. 64.

3. Art. cit., p. 68.

justicia privada a favor de la justicia de la *polis*, a favor del tiempo de la política, del buen y justo ordenamiento de la ciudad. Y esto es posible con la sumisión de lo femenino, de las mujeres a su lugar adecuado: lejos de la actividad intelectual, del ejercicio de la inteligencia, del poder político. Atreverse a pensar y a actuar como un hombre llevó a Clitemnestra a la muerte. La absolución de Orestes, supone asimismo, la absolución de los ciudadanos, absolución de la "violencia de mantener calladas, en sus propias casa, a sus madres, a sus esposas, a sus hermanas y a sus hijas"<sup>4</sup>. Pero estamos hablando de una tragedia, de una representación teatral griega y, como nos dice Rousseau en su famosa *Carta a D'Alambert sobre los espectáculos*: "Menos mal que la tragedia tal como es está tan lejos de nosotros, nos presenta seres tan gigantescos, tan ampulosos, tan quiméricos, que el ejemplo de sus vicios no es apenas más contagioso que inútil el de sus virtudes, y en la misma proporción que menos quiere instruirnos, menos daños nos hace. Pero no ocurre lo mismo con la comedia..."<sup>5</sup>. Rousseau que está en contra del teatro y argumentando contra la construcción de uno en Ginebra, no ve demasiado peligro en la tragedia, que perdió su posibilidad de instruir. Lo que realmente es pernicioso para las costumbres del pueblo es la comedia. Los autores cómicos, Molière e sus imitadores, perturban el orden social pues: "¡Con qué escándalo cambia completamente las relaciones en las que se funda; cómo toma en irrisión los respetables derechos de los padres sobre sus hijos, de los maridos sobre sus mujeres, de los amos sobre sus criados!"<sup>6</sup>. Ni la tragedia ni la comedia son edificantes para Rousseau, están en decadencia porque no son capaces de hacer aflorar los sentimientos más naturales y humanos y, por el contrario, se basan en el arte de fingir y ofrecen una inversión de las relaciones naturales que resulta claramente pernicioso. La comedia, nos dice, para no aburrir, se ve abocada a recurrir al amor, y ahí está el problema<sup>7</sup>.

4. *Ibid.*, p. 75.

5. J. J. ROUSSEAU, *Carta a D'Alambert sobre los espectáculos*, trad. Quintín Calle, Madrid, Ténos, 1994, p. 42.

6. *Ibid.*, p. 43.

7. "El amor es el reino de la mujer. Ellas son quien necesariamente imponen en el la ley, según el orden natural, la resistencia les pertenece, ya que los hombres

Las tragedias y las comedias son rechazadas porque van contra las buenas costumbres, contra la naturaleza. El desorden de las mujeres en general cuando asumen la palabra y están en público es destacada, como es bien sabido, por Rousseau, pero ese desorden es mucho más grave en el caso de las actrices que emplean el arte de fingir, llevan a los actores por mal camino y ya no digamos a los jóvenes que acaban confundiendo el teatro con la vida. Para nuestro autor la vida retirada y doméstica, función social de las mujeres como madres y esposas es necesaria para el buen y justo ordenamiento de la república, de una república que necesita de hombres, de unas costumbres republicanas que no conviertan a los hombres en mujeres. Tanto la tragedia como la comedia, diríamos frente a Rousseau, son bastante instructivas, nos sitúan en el campo que aquí nos interesa, esto es, en primer lugar que la justicia se presenta como una virtud social y política que se contraponen al ámbito de la familia. En segundo lugar, justicia y amor, consecuentemente, se refieren a ámbitos y a sexos distintos: el amor es el reino de las mujeres y de la Familia, el sentido de justicia pertenece solo a los hombres y la justicia a la política pública. En tercer lugar, el ámbito público (justicia) y el privado (familia) se presentan como esferas separadas, por lo tanto, las mujeres deben estar excluidas de la vida política, de la ciudadanía y de la república.

Pero nuestro asunto no son las tragedias o las comedias. Quizás habría que estar de acuerdo con Rousseau en que no debe confundirse la vida con el escenario. Lo que nos interesa es tratar de ver como la relación de las mujeres con la justicia, con el derecho y los derechos en general, y más concretamente con los Derechos Humanos es una relación problemática y problemati-

---

no pueden vencerla sin perder su libertad. Así pues, un efecto natural de tales obras es el de extender el imperio del sexo, de convertir a las mujeres y jóvenes en preceptoras del público y el de darles sobre los espectadores el mismo poder que tienen sobre sus amantes. ¿Piensa usted, Señor D'Alambert, que ese orden no tiene inconvenientes y que, al aumentar con tanto esmero el ascendente de las mujeres, los hombres estarán mejor gobernados?

Puede que haya en el mundo algunas mujeres dignas de ser oídas por algún hombre decente; pero ¿es de ellas en general de quien debe tomar consejo? ¿no habrá algún medio de honrar su sexo sin envilecer el nuestro?", *ibid.*, p. 59.

zada. No podemos detenernos en un recorrido por la historia de las mujeres ni del feminismo, sino apenas incidir en la idea de que, cuando menos en el pensamiento y en la práctica occidental, el mundo del derecho, de la política y de las leyes es masculino. Las mujeres sufren la violencia impuesta por el silencio, o son meras intermediarias, cuando no sufren una violencia explícita (como botón de guerra, o violencia física y psíquica en la familia), son minorizadas (ironía de ser más de la mitad de la humanidad), ciudadanas en todo caso de segunda que necesitan del matrimonio, de los hombres, para acceder al espacio público limitado. Esta relación problemática, se problematiza a su vez cuando se pone en marcha el dispositivo revolucionario de que todos nacemos libres e iguales. Y, muy especialmente, al hablar de los derechos y a propósito de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano.

Con la revolución francesa las mujeres comienzan a elaborar un discurso específico, en parte recogido en los cuadernos de quejas. Aquí están los temas fundamentales: participación, matrimonio, divorcio, trabajo, hijos naturales, prostitución, administración de bienes, pobreza de las mujeres. Se rebelan contra la servidumbre, la esclavitud, contra la eterna minoría de edad. Se reivindica el derecho a la igualdad, a la ciudadanía, se reclama justicia y, diríamos, el derecho más básico y fundamental, a saber, el derecho a tener derechos, llámesele dignidad o ciudadanía. La palabra y la acción de las mujeres se hace visible. Sus escritos, unas veces firmados otras manteniendo el anonimato o identificándose como madres de familia, genera un discurso que deslegitima el orden establecido. Por citar una vez más a las que intervienen con nombre propio, baste recordar a Olympe de Gouges quien en 1771 presenta la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana. Poniendo en cuestión que la mitad de la población quede excluida del derecho a la ciudadanía, sostiene que eso es suficiente para invalidar una constitución. Así dice en el Preámbulo: "Las madres, las hijas, las hermanas, representantes de la nación, piden ser constituidas en asamblea nacional. Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, resuelven exponer en una solemne declaración de los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer a fin de que esta declaración, constantemente presentada a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus

derechos y deberes..."<sup>8</sup>. Como es sobradamente conocido, en esta declaración las mujeres tienen derecho a ir al cadalso y, por lo tanto, también reconoce el derecho a subir a la Tribuna (ella muere guillotizada). Un año antes, en 1790, Etta Palm lee un Discurso sobre la injusticia de las leyes a favor de los hombres, a expensas de las mujeres, en la Asamblea Federativa de los Amigos de la Verdad y nos dice: "No seáis justos a medias, Señores: (...) La justicia debe ser la primera virtud de los hombres libres, y la justicia exige que las leyes sean comunes a todos los seres, como el sol y el aire; sin embargo, por todas partes las leyes están a favor de los hombres y a expensas de las mujeres, porque por todas partes el poder está en vuestras manos. ¡Cómo! hombres libres, un pueblo ilustrado ¿consagrarían, en un siglo de luces y de filosofía, lo que tiene sido un abuso de la fuerza en un siglo de ignorancia?"<sup>9</sup>.

En 1792 Mary Wollstonecraft, que pertenece al Círculo de los radicales ingleses que acogen con expectación la revolución francesa, publica *Vindicación de los derechos de la mujer*. Hace una defensa, fundamentalmente en clave ética, de los derechos de las mujeres y es muy crítica con Rousseau, en especial con el libro V del *Emilio* sobre la educación de Sofía. Wollstonecraft apela al buen sentido de la humanidad para irrationalizar el prejuicio y reivindicar los derechos de la mitad de la humanidad. Doscientos años después, el movimiento y la teoría feminista siguen en activo. No obstante, como señala Carole Pateman, es preciso examinar los argumentos de las primeras feministas sobre los derechos del hombre y reconocer esta compleja historia para poder desarrollar una teoría y práctica de los Derechos Humanos que incluya realmente a ambos sexos<sup>10</sup>. A las puertas del siglo XXI las tragedias

8. 1789-1793. *La voz de las mujeres en la revolución francesa. Cuadernos de quejas y otros textos*. Prólogo, Paule-Marie Duhet, trad. Antònia Pallach i Estela. Barcelona, La Sal, edicions de les dones, 1989, p. 132.

9. *Ibid.*, p. 70-1.

10. Carole Pateman insiste en que un examen tal ilumina el carácter bi-dimensional de los derechos del hombre, esto es, que los derechos incluyen no sólo los derechos civiles y políticos sino también los derechos que los hombres ejercen sobre las mujeres. Para esta autora las feministas inglesas desde 1690, señaladamente Mary Astell, comienzan a atacar los derechos patriarcales de los hombres, luego continúa Wollstonecraft. Lo importante, siguiendo a Pateman, es que si no se tiene en cuenta esta parte de la historia, si se oculta u olvida, difícilmente se

griegas y las comedias francesas están lejos, pero las tragedias cotidianas afectan significativamente a las mujeres: asesinato a manos del marido o compañero, quemadas con ácido, mutilaciones, violencia y malos tratos en la familia, niveles escandalosos de pobreza (las mujeres realizan los dos tercios del trabajo mundial, reciben el 5 % de las ganancias y poseen menos del 1 % de los bienes), violaciones en tiempo de guerra y en tiempo de paz... Muchos casos salen a la luz pública, pero no son más que la punta de un iceberg de injusticias, exclusiones, que nos hacen pensar sobre todo en el papel de las grandes declaraciones, en los problemas de la universalidad de los derechos, de la justicia en la familia y en el ámbito internacional, en ese tránsito que tan bien señaló Hannah Pitkin y que nos recuerda que la justicia es lo que permite pasar del sufrimiento privado al grito de "tengo derecho", a la justicia que permite relacionar público/privado, en el interior de los Estados y en el ámbito de la sociedad internacional.

Desde Grecia la preocupación por la justicia es una constante, los diferentes modos de conceptualizarla o los diferentes contextos históricos, sociales, políticos, así como la complejidad que la caracteriza – dado que implica elementos psicológicos, sociológicos, legales, económicos y culturales – no supone abandonar el esfuerzo por acabar con las injusticias, por intentar una sociedad mejor y más justa, más bien obliga a pensar sobre las injusticias que aquejan a nuestras sociedades, a pensar, en definitiva, la justicia en el presente. El escenario actual en el que se sitúan el trabajo, la política y la familia llevan a la interrogación sobre la justicia social y política, sobre el ordenamiento justo de la sociedad doméstica e internacional, sobre las desigualdades sociales y políticas que afectan a las mujeres y que no se pueden soslayar. Y, por supuesto, el pensamiento y la crítica feminista y los movimientos de mujeres vienen demandando justicia para las mujeres, sin victimismo y sin caer en esencialismos. En términos generales, y con otras palabras, podemos decir que para pregun-

podrá generar una teoría y práctica de los Derechos Humanos realmente inclusiva. Véase "The Rights of Man and Early Feminism", *Frauen und Politik: Swiss Yearbook of Political Science* (1994): 19-31. También, Celia AMORÓS, *Tiempo de Feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Madrid, Cátedra, 1997; Bonnie S. ANDERSON y Judith P. ZINSSER, *Historia de las mujeres: una historia propia*, Vol. 2, trad. Teresa Camprodón, Barcelona, Crítica, 1991.

tarse por la justicia hoy no es preciso postular un orden social ideal. Se trata, en primera instancia, de pensar y de mostrar las injusticias existentes, de reflexionar sobre de qué orden son las injusticias y lógicamente interrogarse sobre su justificación, sobre los compromisos normativos básicos implicados en la reflexión sobre la justicia, sobre las desigualdades sociales y políticas. El lenguaje de los derechos forma parte de esa interrogación como, obviamente, la lucha a favor de los derechos humanos sin embargo sigue siendo problemática para las mujeres y sigue siendo problematizada por las mujeres. No reconocer tanto la compleja historia, como antes se indicaba, como la importancia del movimiento de derechos humanos de las mujeres en nada contribuye a la teoría y a la práctica de los derechos humanos.

### *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*

No entraremos ni en el contexto ni en los problemas de elaboración y redacción de la Declaración de 1948, sin embargo, si merece ser mencionado el empeño y dedicación de una mujer, Eleanor Roosevelt, para que efectivamente la declaración incluyese a toda la humanidad y no sólo a una parte de ella. En general, tanto la Declaración como los documentos relativos a los derechos humanos, a alguno de los cuales nos referiremos más adelante, proclaman la igualdad de derechos de los seres humanos sin distinción de sexo, utilizando un lenguaje neutral desde la perspectiva del sexo-género que responde a la idea de igualdad de las mujeres con los hombres. El artículo 2 de esta declaración es considerado "unánimemente como la formulación de uno de los elementos esenciales o principios clave del texto y, por consiguiente, de todo el sistema universal de derechos humanos que proponen las Naciones Unidas. Se trata del principio de universalidad (...) en su dimensión posiblemente más clara, esto es, como igualdad y no discriminación de los seres humanos, que ya había sido proclamada a lo largo de la Carta fundacional de la organización"<sup>11</sup>. La

11. Javier DE LUCAS, "Comentario al artículo 2.º", en *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*, Asociación para las Naciones Unidas en España, Barcelona, Icaria-Antrazyt, 1998, p. 111. El artículo 2.1, como es sabido, dice: *Toda persona tiene todos los derechos y libertades procla-*

universalidad de la Declaración va a ser discutida por quienes consideran que se trata de una proclamación abstracta y formal, retórica, no obstante, siguiendo a Javier de Lucas en su comentario a este artículo, la universalidad solo adquiere sentido en tanto que igualdad de todos los seres humanos sin distinción y así entiende que la ONU lo ha estado llevando a cabo mediante la lucha contra la discriminación, lo que no significa, indica, que no existan importantes lagunas que afectan tanto a su efectividad como al concepto mismo de igualdad. Prestando atención, pues, a la universalidad como no discriminación afirma: "Aquí la universal dignidad de todos los seres humanos se enfrenta con las modalidades concretas de explotación, marginación, exclusión. El problema, en mi opinión, reside en la reducción subyacente del sujeto de derechos proclamados en la Declaración, pues esta no proporciona suficientes elementos que permitan superar el lastre heredado desde la Declaración del 89"<sup>12</sup>. El lastre a que hace alusión se concreta en dos elementos, en primer lugar el carácter individualista, deudor del liberalismo que inspira a la primera generación de derechos humanos y que reconoce a los individuos como los únicos titulares de derechos "aunque en realidad se trata sólo de los individuos que, a su vez, están en condiciones de ser agentes del mercado". Y, en segundo lugar, se refiere a la identificación concreta de los seres humanos que son sujetos de derechos, esto es, al modelo de ser humano "normal" o "pleno" que opera tras la autoproclamada universalidad para, de hecho, negar la condición de seres humanos o el reconocimiento de algunos derechos a quienes, por naturaleza o por tradición, no responden a dicho modelo. Paradójicamente la universalidad autoproclamada, abstracta, despojada de particularidades, acaba siendo a la medida de unos determinados seres humanos en función del sexo, la raza, la religión, la clase. Ahora bien, este modelo naturalista y reduccionista ha sido, por estas razones, cuestionado. La historia de los derechos humanos ha sido la lucha por alcanzar, precisamente, ese reconocimiento de derechos para todos/as y "por extender la

*mados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

12. *Ibid.*, p. 113.

noción de seres humanos más allá del cliché inicial”<sup>13</sup> y ello vale tanto respecto de la Declaración del 89 como de la del 48. Para este comentarista, sin restar importancia, por supuesto, a otras discriminaciones, “es obvio que la batalla más importante sigue planteada en el ámbito del género. Por eso, a su juicio, no puede entenderse como exagerada la afirmación de B. Gali en la clausura de la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (Pekin): “la igualdad de hombres y mujeres es el mayor proyecto político del siglo”. En ese sentido, el argumento propuesto en la Conferencia Mundial de derechos humanos de Viena, en 1993, “los derechos de las mujeres son derechos humanos” y recogido en la Conferencia de Beijing no es una tautología, sino, por el contrario, un mensaje necesario en la medida en que la reducción de género sigue actuando tácitamente respecto a la visión pretendidamente universal de los derechos humanos”<sup>14</sup>.

En efecto, la batalla sigue planteada y en lo que respecta a la Declaración del 48, la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos tiene su propia historia, aquella que, siguiendo los pasos de las pioneras feministas, da cuenta de un movimiento que emerge en los últimos veinte años y que tiene como momentos importantes la Conferencia de Viena y la de Beijing. Antes de referirnos a dicha historia, y puesto que está en estrecha relación con ella, es necesario constar que desde 1948 se fueron generando documentos e instrumentos jurídicos para promover la no discriminación en razón del sexo. Así, como es sabido, son importantes la Convención sobre derechos políticos de la mujer (1952), los pactos de 1966: el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la eliminación de la discriminación con respecto a la mujer (1967) y sobre todo la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) de 1979. Esta convención se considera un gran paso para conseguir la meta de la igualdad de derechos de las mujeres, y supone el reconocimiento de que a pesar de la Declaración y otros instrumentos desarrollados con posterioridad, las mujeres siguen siendo objeto de

13. *Ibid.*, p. 114.

14. *Ibid.*, pp. 115-6.

importantes discriminaciones. Consta de 30 artículos que *promulga en forma jurídicamente obligatoria* principios aceptados universalmente y medidas para conseguir que las mujeres gocen de derechos iguales en todas partes. Aquí encontramos la afirmación de que “Considerando que la Declaración Universal de los Derechos humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo”, luego de hacer mención a los instrumentos que se desarrollaron después de la Declaración, se manifiesta la preocupación “sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen a ser objeto de importantes discriminaciones”. Sin entrar en el articulado, interesa destacar que afecta a todos los ámbitos de la vida de las mujeres: trabajo, familia, educación, salud, sexualidad, violencia, mutilaciones...<sup>15</sup>.

Cabe asimismo recordar que las Naciones Unidas declararon la década 1975-1985 como Década de la Mujer y que se celebraron cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer: la primera en México (1975), la segunda en Dinamarca (1980), la tercera en Nairobi (1985) y la cuarta en Beijing (1995). Además resultó de

15. Son importantes igualmente las Recomendaciones que se van generando con posterioridad. En 1988 se hace una Recomendación (n.º 5) sobre la necesidad de medidas especiales temporales. Pues, se dice, “Tomando nota de que los informes, las observaciones de introducción y las respuestas de los Estados Partes revela que, si bien se consiguieron progresos apreciables en la tocante a la revocación o modificación de las leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención introduciendo medidas tendentes a promover de facto la igualdad entre el hombre y la mujer”. Se recomienda el empleo de la acción positiva, el trato diferencial y los sistemas de cuotas. La Recomendación general n.º 1 (1989) se refiere a la violencia contra la mujer; la n.º 13 (1989) a la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. La n.º 14 (1990) sobre la circuncisión femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer. La n.º 15 (1990) sobre la necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el Sida. La n.º 16 sobre las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas. La n.º 17 sobre la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto, para ayudar a poner de manifiesto la función económica que desempeña de hecho la mujer.



enorme importancia la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena en 1993. No puede, no obstante, pasarse por alto, sino todo lo contrario, la constitución de organizaciones y de foros no gubernamentales que juegan un papel fundamental en todo este proceso. Surgen pues organizaciones de mujeres latinoamericanas (CLADEM), africanas (WILDAF), de Asia-Pacífico (APWLD) o movimientos como el de las Madres de la Plaza de Mayo, por citar algunos de los más conocidos; la referencia es también obligada a campañas como las de Amnistía Internacional o a la gran relevancia de reuniones y redes de mujeres y foros de ONGs tales como las de los encuentros preparatorios de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, que tendrán continuidad en Beijing. También en la Conferencia Mundial Sobre Medioambiente y Desarrollo celebrada en Rio de Janeiro en 1992 se presentan propuestas en este sentido<sup>16</sup>. Se despliega un movimiento y un activismo en pro de los derechos humanos de las mujeres que llama la atención no solo ante las violaciones de derechos humanos, sino que también pone énfasis en las significativas omisiones de la Declaración, de los programas de acción y que apuntan a la necesidad de continuar trabajando contra la discriminación y la violencia que afectan a las mujeres, reclamando la aplicación efectiva y universal de los derechos humanos de las mujeres y, lo que es más relevante, haciendo posible que las voces, silenciadas entre otros por sus representantes gubernamentales, de las mujeres puedan oírse.

16. El Grupo Verde en el Parlamento Europeo presentó la *Agenda Verde. Principios y proposiciones políticas*. En donde se resalta el papel fundamental de las mujeres en la calidad del desarrollo en los países del Sur y su fundamental participación en un desarrollo sostenible, defendiendo además que "la aplicación efectiva de los derechos de la mujer es necesaria para darle más poder efectivo en materia de repartición de recursos, de protección del medio ambiente y de reproducción humana y también en el ámbito político". Incidiendo en la necesidad de que los miembros de Naciones Unidas sean obligados a respetar la Convención sobre la discriminación de la mujer (CEDAW), que las violaciones a esta Convención se consideren de igual gravedad que otras violaciones de los derechos humanos, y que la Comunidad Europea debería dar prioridad a la aplicación universal de dicha Convención y a la defensa internacional de los derechos humanos de las mujeres. Se destaca, igualmente, que muchas de las iniciativas para proteger el medioambiente que proceden del Tercer Mundo, han sido organizadas por mujeres. Véase, *Ecología Política*, n.º 4 (1992), 112-113.

La teoría y la práctica de los derechos humanos desde su proclamación universal en 1948 dista mucho – lo muestra el tener que desarrollar convenciones, conferencias, recomendaciones – de la realidad y experiencia cotidiana de las mujeres de todo el mundo y explica la necesidad y oportunidad de un movimiento de mujeres que va a dar lugar a proclamar en Viena y en Beijing que los derechos de las mujeres son derechos humanos y a luchar por su pleno reconocimiento. La teoría y práctica feminista, – de otro modo, tanto en el terreno del activismo como en el de la teoría desarrollados en los últimos años por las mujeres –, viene a poner de manifiesto la necesidad de repensar los derechos humanos, incidiendo, de acuerdo con Charlotte Bunch, una de las pioneras de este movimiento, en que el concepto de derechos humanos no es algo estático o propiedad de un grupo y, de manera especial, en la indivisibilidad de los derechos humanos<sup>17</sup>. En este sentido, como se indicaba más arriba, se ve afectado también el concepto mismo de igualdad que no puede reducirse a la igualdad formal, legal. No obstante, si se inicia en estos últimos años un movimiento que lucha por los derechos humanos de las mujeres, difícilmente se puede separar esta lucha de aquella por los derechos iguales, como señala Elisabeth Friedman, para quien las mujeres comienzan, en muchos casos, a emplear una vieja estrategia en una nueva forma, esto es, empiezan a utilizar los derechos humanos para promover los derechos de las mujeres. Con otras palabras, en vez de reclamar como mujeres, reclaman los derechos de la mitad de la humanidad y consiguen así llamar la atención de quienes de otro modo nunca habrían pensado en los derechos de las mujeres<sup>18</sup>.

Ahora bien, la emergencia en estos últimos veinte años de un importante movimiento a favor de los derechos humanos de las mujeres no ha de considerarse desvinculado de la lucha en defensa de los derechos humanos en general, más bien todo lo contrario. En la lucha a favor de los derechos humanos se aprecia de forma

17. Charlotte BUNCH, "Transforming Human Rights from a Feminist Perspective", en Julie PETERS y Andrea WOLPER (ed.), *Women's Rights, Human Rights. International Feminist Perspectives*, New York, London, Routledge, 1995, p. 13.

18. Elisabeth FRIEDMAN, "Women's Human Rights: The Emergence of a Movement", en PETERS y WOLPER (eds.), *op. cit.*, p. 22.

evidente la presencia activa de mujeres, por poner un ejemplo ya aludido, la existencia de las Madres de la Plaza de Mayo ha dado lugar a que el concepto de "desaparición" se contemple como un asunto de derechos humanos. En esta lucha a favor de los derechos humanos el predominio femenino es constatable pero nos encontramos, como nos dice Martha Inés Rosenberg, con que "las explicaciones del predominio femenino en las luchas por los derechos humanos suelen recurrir a argumentos convencionales, hechos en términos de una sociología ingenua que se inclina a dar cuenta del fenómeno sin introducir ninguna crítica de la división social del trabajo existente"<sup>19</sup>. Es decir, se anula la posibilidad de pensar su especificidad y de criticar la cotidianidad. Desde este punto de vista, por consiguiente, el surgimiento de un movimiento de defensa de los derechos humanos de las mujeres y la participación de las mujeres en la lucha en pro de los derechos humanos en general, así como también la teoría feminista, apuntan a la necesidad de repensar los derechos humanos y han de entenderse como el esfuerzo y el intento de transformación teórica y práctica de los derechos humanos de forma que respondan mejor a la vida de las mujeres, que recojan las injusticias propias de las mujeres y sean, en verdad, incluyentes. Lo que se persigue es subsanar la parcialidad que opera tras la autoproclamada universalidad, abogando por una modificación de la Declaración Universal, sin que ello signifique, sin embargo, negar o invalidar los logros de la misma. A las puertas del siglo XXI la declaración y protección internacional de los derechos humanos debe incorporar las experiencias y el pensamiento, esto es, los avances que se han producido desde 1948, en concreto respecto de las mujeres, que es nuestro objeto de atención aquí, pero como es obvio también en otros aspectos. En esta tarea, es justo reconocer, son muchas las que en estos últimos años y en todo el mundo han venido concentrando sus esfuerzos teóricos y prácticos. Veamos sumariamente las líneas básicas de la argumentación esgrimida para propiciar dicha transformación.

19. M. I. ROSENBERG, "Aparecer con vida. Apuntes sobre filiación, identidad y restitución de los niños secuestrados-desaparecidos, 1976-1982", en Silvia TUBERT (ed.), *Figuras de la madre*, Madrid, Cátedra-Feminismos, 1996, p. 264.

### *Los Derechos Humanos de la mujeres*

En los cincuenta años que van desde la Declaración, decíamos, la Organización de Naciones Unidas ha ido desarrollando instrumentos contra la discriminación por razón de sexo a través de declaraciones, convenciones, recomendaciones y programas de acción que han contribuido a tomar en consideración los derechos humanos de las mujeres y a tratar de mejorar su situación en todo el mundo. Efectivamente se proclama la igualdad de derechos de los seres humanos, sin consideración de su sexo, pero en la práctica en todos los países del mundo las mujeres siguen sufriendo discriminación a diferentes niveles y con distintos grados de intensidad y amplitud, se siguen violando derechos básicos: salud, empleo, violencia... Como señala Susan Moller Okin, resulta bastante cínico que Declaraciones como la del 67 o la del 79 hayan sido firmadas y ratificadas por gobiernos de países cuyas leyes y prácticas están lejos del cumplimiento de las mismas<sup>20</sup>. De igual modo, indican otras autoras, las Directivas de la Década de la Mujer en la mayoría de los casos no dejaron de ser mas que mera retórica de los gobiernos. La realidad constata que pocos son los gobiernos comprometidos, tanto en política interior como en política exterior, con la igualdad de las mujeres como un derecho humano básico<sup>21</sup>. Asimismo se critica la práctica del derecho internacional de los derechos humanos, se denuncia su mal funcionamiento y la falta de rigor en su aplicación, es decir, se hace evidente la conflictiva relación y el desfase entre la teoría y la práctica de los derechos humanos, su parcialidad y su androcentrismo<sup>22</sup>.

Desde un punto de vista teórico, para la crítica feminista repensar los derechos humanos requiere romper con el modelo masculino de ser humano que caracteriza al discurso sobre dichos

20. S. M. OKIN, "Feminism, Women's Human Rights, and Cultural Differences", en *Hypatia*, Vol. 13, n.º 2 (1998), p. 33.

21. J. PETERS & A. WOLPER (eds.), *op. cit.*, Introduction, p. 8.

22. Véase Rebecca J. COOK, *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1994. Espec. Rebecca J. COOK, "Women's International Human Rights Law: The Way Forward", pp. 3-36 y Hilary CHARLESWORTH, "What are Women's International Human Rights?", pp. 58-85.

derechos – al igual que las pioneras feministas cuestionaron la Declaración del 89 – o, para decirlo con Okin, ambas declaraciones “han sido formuladas teniendo en mente a los cabezas de familia varones”. El problema radica, continúa esta autora, en que las teorías, compilaciones y priorizaciones de derechos humanos existentes han sido construidas sobre un modelo masculino y, por consiguiente, difícilmente encajan cuestiones de vida o muerte de las mujeres (y los niños)<sup>23</sup>. El lastre heredado desde la Declaración del 89, al que se refería Javier de Lucas, condiciona la noción de ser humano pleno, y, en este sentido, se discute también la utilización en la Declaración de un lenguaje neutral desde el punto de vista del sexo-género, un lenguaje que no responde más que a la igualdad formal, al igual trato de hombres y mujeres sin reconocer la naturaleza específica de la discriminación contra las mujeres. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres mantiene dicho lenguaje, no obstante, comentan Natalie Hevener Kaufman y Stefanie A. Lindquist, introduce importantes excepciones que implican un “lenguaje correctivo”, lenguaje que aporta mayores ventajas que el lenguaje neutral a la hora de aplicar y garantizar los derechos y oportunidades de las mujeres<sup>24</sup> puesto que no lleva consigo que las mujeres hayan de conformarse al patrón masculino, pero, indican, debe aún desarrollarse más ya que en la Convención aún predomina el modelo masculino, androcéntrico, es decir, un lenguaje que remite a la vida pública, a la economía, a la ley, a la educación, y que es muy limitado a la hora de reconocer las desigualdades que se generan en el ámbito privado y que afectan específicamente a las mujeres. Así pues, a las críticas a la igualdad formal se unen

23. *Ibid.*, p. 34.

24. N. H. KAUFMAN – S. A. LINDQUIST, “Critiquing Gender-Neutral Treaty Language: The Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women”, en PETERS & WOLPER, *op. cit.*, p. 114 y ss. Tres son las ventajas, según estas autoras, que conlleva la utilización de un lenguaje correctivo sobre el lenguaje neutral: 1) que se refiere a situaciones que no victimizan a los hombres como lo hacen con las mujeres 2) permite una solución centrada en la mujer sin referencia a la acción masculina y 3) puede prescribir una política pública activa para lograr la equidad mejor que la eliminación pasiva de normas y leyes discriminatorias. p. 115. En la misma línea de estas autoras Okin incide en que la Convención del 79 se separa del lenguaje neutral al referirse a asuntos como el permiso de maternidad o la acción afirmativa en empleo y educación.

aquellas que destacan la importancia del lenguaje en la construcción y en el refuerzo de la subordinación de las mujeres, y aquellas que muestran que la utilización de un vocabulario masculino en el derecho internacional de los derechos humanos opera de forma directa y también sutilmente para excluir a las mujeres<sup>25</sup>.

La necesidad de repensar los derechos humanos se centra de forma sustancial en la dicotomía público/privado. No es posible promover los derechos humanos de las mujeres si no se tienen en cuenta áreas de la vida consideradas “privadas”. Desde esta perspectiva, uno de los problemas que suscita el discurso de los derechos es el de que el marco en el que se establecen, tanto la Declaración como las convenciones, recomendaciones etc., es el de los Estados Partes, un marco en el que se manifiesta, a su vez, la debilidad de los acuerdos y del derecho internacional. La dicotomía público/privado aparece así ejemplificada en los Estados como sociedades domésticas (privado) y la Sociedad de las Naciones como público. Dicho de otro modo, en primera instancia se cuestiona que hayan de contemplarse como violaciones de los derechos humanos únicamente cuando son los gobiernos o los agentes gubernamentales los que violan los derechos, casos tales como la violación o la tortura remiten al ámbito público/estatal. Catharine A. Mackinnon llama la atención sobre los actos públicos y privados de los Estados y considera que la exclusión femenina del discurso sobre los derechos humanos es debido en buena medida a que las violaciones que no son imputables a agentes no estatales pasan desapercibidas. El discurso de los derechos humanos, pues, está basado en la acción estatal y en la experiencia de los hombres. Esta autora muestra su extrañeza ante el hecho de que solo cuenten las violaciones imputables a los Estados señalando que, precisamente, los Estados son los únicos que pueden

25. Hilary CHARLESWORTH, *op. cit.* p. 68. Es interesante, por otra parte, la indicación de esta autora, para la que, de acuerdo con la sugerencia de Noreean Burrows, el tratamiento de la discriminación en la Convención del 79 responde a una apresurada traducción de la Convención de 1966 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y que por ello no se prestó la atención debida a la especificidad de los problemas de las mujeres. Esto se debería, a su entender, a que se considera la opresión racial como una opresión más grave que la opresión por razón de género y explicaría que la Convención sobre la discriminación de la mujer contenga mecanismos de implementación más débiles (p. 65).

violiar los derechos humanos y, sin embargo, son los Estados los únicos autorizados para remediar tales abusos. Además, afirma, ningún Estado garantiza de manera efectiva los derechos humanos dentro de sus fronteras y, asimismo, cuanto más se califique a un conflicto como intraestatal, civil, social o doméstico, menos problemas de derechos humanos se reconocerán<sup>26</sup>.

Por lo dicho se explica y ha de considerarse como un paso importante la Recomendación nº 19 (1992) con la que se pretende solventar estos problemas. En este texto se defiende que: "de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre... los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización" (subr. nuestro). Se recomienda que los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todos tipos de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados. Esta Recomendación, como se ve, va en la línea de corregir la ignorancia de los llamados "actos privados", algo importante como se decía. Pero, en

26. Catharine A. MACKINNON, "Crímenes de guerra, crímenes de paz", en Stephen SHUTE y Susan HURLEY (ed.), *De los derechos humanos. Las Conferencias Oxford Amnesty de 1993*, trad. Hernando Valencia, Madrid, Ed. Trotta, pp. 98, 99. Resulta de interés la argumentación desarrollada en este artículo por la autora, aquí sostiene que las violaciones sistemáticas de mujeres croatas y musulmanas en la guerra de Bosnia son violaciones étnicas, fruto de una política oficial de guerra, esto es, llevadas a cabo bajo control, por orden de un superior y, por consiguiente, formando parte de la táctica militar, por ello defiende que han de ser consideradas como crímenes de guerra. Se trata, dice, de un caso extremo de un patrón generalizado de opresión de las mujeres por parte de los hombres – no podemos detenernos ahora a valorar su posición respecto a la opresión de las mujeres como feminista radical. Aunque parte del fracaso del derecho internacional de los derechos humanos, tal y como fue comprendido por los hombres, considera que juzgar estos crímenes de guerra tal vez "sería una buena oportunidad para emplear las garantías de la igualdad a fin de enfrentar la violencia contra mujeres; no existe problema de acción estatal. Dicho enfoque podría establecer precedentes que pudieran ser usados por las mujeres en tiempos de paz", p. 114.

todo caso, insiste Mackinnon, la labor del Comité se limita a informar, de ahí que apele a la resistencia de las mujeres frente a la desigualdad y abogue por un principio ampliado de igualdad, menos formal y abstracto, más sustantivo. Quizás parte de la cuestión de los derechos humanos y los problemas que genera tengan que ver, como sugiere Mackinnon, por tomar como modelo la experiencia nazi<sup>27</sup>.

En una línea similar, Charlotte Bunch sostiene que asumir que los Estados no son responsables de las violaciones de los derechos de las mujeres en la esfera privada supone ignorar el hecho de que con frecuencia tales violaciones son consentidas y aprobadas por los Estados, de ahí que afirme que: "Cuando a las mujeres se les niega la democracia y los derechos humanos en privado, sus derechos humanos en la esfera pública también sufren, dado que lo que ocurre en "privado" determina su capacidad para participar plenamente en la arena pública"<sup>28</sup>. Se pone de relieve, pues, que las violaciones y abusos de los derechos humanos de las mujeres no ocurren solo cuando son perpetrados por agentes gubernamentales sino que son llevados a cabo sobre todo por agentes privados. Desde esta perspectiva se pone énfasis en que los derechos humanos de las mujeres son negados, y también reclamados, en formas específicas, particulares.

Así, las críticas a la dicotomía público/privado se dirigen fundamentalmente a que a la hora de hablar de derechos humanos se olvida la esfera doméstica o privada, olvido que contribuye de manera sustancial a "la invisibilidad" de las violaciones específicas de los derechos de las mujeres. En esta esfera – en la que la mayoría de las mujeres de todo el mundo viven sus vidas – se producen un gran número de violaciones y abusos de los derechos humanos, hasta el punto de que se pueda afirmar con Okin que "en muchos países – al menos en tiempo de paz – el más peligroso medioambiente para la mujer es la casa en la que vive. Así, la dicotomía público/privado, que conduce a la asunción de que el portador de derechos es el cabeza de familia y que uno de "sus"

27. Catharine A. MACKINNON, *op. cit.*, p. 106-7, 109. Véase también, Celso LAFER, *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, trad. Stella Mastrangelo, México, FCE, 1994.

28. Art. cit., p. 14.

importantes derechos es el derecho a la privacidad en su vida personal y familiar, pone serios obstáculos a la forma de proteger los derechos de las mujeres y los niños”<sup>29</sup>. Las teóricas feministas, por tanto, inciden en que el lastre del liberalismo se hace patente en la Declaración y la argumentación se centra en la crítica a la concepción de lo público/privado en la teoría liberal<sup>30</sup>, esto es, a una concepción que asume la existencia de dos esferas separadas, que mantiene que en la esfera privada no interviene el Estado y no es apropiada la regulación. Sistemáticamente se ignora – y no únicamente la teoría liberal, sino la teoría política en general – la esfera doméstica/privada y se privilegia la esfera pública (del trabajo, las leyes, etc.) de ahí que las críticas al concepto de igualdad y de universalidad de la Declaración, desde la perspectiva feminista, se sitúen en este terreno, afirmando que ambas esferas están relacionadas, no son esferas separadas. Por ello, para avanzar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres hay que tener en cuenta y promover cambios en ámbitos considerados privados, en particular en la familia ya que ésta no es ese lugar “natural”, “privado” e idílico en el que reina el amor, sino que es un espacio en el que operan diferenciales de poder, en el que se producen serias violaciones de los derechos humanos básicos de las mujeres (y los niños) y que, en gran medida, son justificadas apelando a la cultura, la religión o la tradición.

La familia y el matrimonio no son sino instituciones convencionales y cambiantes a lo largo de la historia. Los comentarios críticos de la Declaración Universal apuntan también a que el Artículo 16 *naturaliza* la familia heterosexual. Si bien es cierto que lo que en principio se quería conseguir era una mayor igualdad

29. S. M. OKIN, art. cit., p. 36.

30. En general sobre la crítica feminista a la dicotomía público/privado, Susan Moller OKIN, “Gender, The Public and The Private”, en D. HELD (ed.), *Political Theory Today*, Cambridge-Oxford, Polity Press, 1991, pp. 67-90. Carole PATEMAN, “Feminist Critiques of the Public/Private Dichotomy”, en S. I. BENN y G. F. GAUS (eds.), *Public and Private in Social Life*, London, Camberra, Croom Helm-St. Martin Press, 1983, pp. 281-303. M.<sup>a</sup> Xosé AGRA ROMERO, “El alcance de la justicia y las complejas desigualdades de género”, en Margarita ORTEGA – Cristina SÁNCHEZ – Celia VALIENTE (eds.), *Género y Ciudadanía. Revisiones desde el ámbito privado*, Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid/Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, 1999, pp. 11-36.

entre hombres y mujeres (frente a los matrimonios forzados, de menores, a la prohibición de matrimonios interraciales, etc.), sin embargo, tras los debates, las posiciones se decantan por una formulación en la que familia aparece como institución natural, mas que hacer hincapié en los derechos del individuo, convirtiéndose en el artículo sobre la familia por antonomasia, no reflejando o respondiendo a las diferentes formas de familia que existen<sup>31</sup>. A este respecto, Okin señala como positivos los cambios que se han introducido en la Plataforma para la Acción de Beijing en la que el tratamiento de las familias (y también, insiste, el de la religión) es menos abstracto y no está basado en el modelo de cabeza de familia masculino. Se reconoce la existencia de diferentes formas de familia en diferentes sistemas sociales, culturales y políticos e incorpora cláusulas que ponen de manifiesto el reconocimiento de que las familias juegan un papel activo en la violación de los derechos humanos de las mujeres y los niños. Esta Plataforma, a su juicio, ofrece un cuadro de la vida familiar mucho más completo y crítico que lo diferencia de aquel más abstracto y benigno de la Declaración Universal. Dichos cambios son el fruto de empezar a reconocer los derechos humanos de las mujeres, que la familia no es algo estático y natural y que las familias actuales

31. El artículo 16 se formula así: “1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio. 3. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad* y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (sbr. nuestro). Véase el comentario a este artículo de Jordi Cots Moner, en *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1998, *op. cit.*, pp. 288 y ss. Desde la perspectiva que aquí nos interesa es importante la apreciación que hace Javier de Lucas en el ya mencionado comentario al artículo 2, “Está claro – debería estarlo – que la orientación sexual y la diversidad resultante de ella, forma parte del derecho básico a la libre determinación personal y, por tanto, que constituye un dato a garantizar por el Derecho, al mismo tiempo que un elemento que debe ser irrelevante desde el punto de vista del reconocimiento como sujetos de derechos, del derecho a tener derechos. Sin embargo, esto que está tan claro, no es de hecho reconocido por que se refiere, por ejemplo, a los individuos que reivindican una orientación sexual diferente a la hegemónica, de la propia del discurso heterosexista – a no confundir con los heterosexuales”, *op. cit.*, p. 116.

están sometidas a un proceso de cambio a un ritmo rápido en todo el mundo<sup>32</sup>.

Hasta aquí nos hemos referido, aunque sea de manera muy breve, a los argumentos que conforman las líneas críticas fundamentales respecto de la aplicación y el discurso teórico de los Derechos Humanos. En general, y sin ánimo de simplificar, aunque se aprecian diferencias teóricas – debidas a las distintas posiciones feministas y al distinto papel asignado al lenguaje de los derechos, así como a la distinta valoración del peligro de que los problemas de mujeres acaben siendo un ghetto o marginales – sin embargo, se da una importante coincidencia que podríamos resumir en la idea de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos se conformó según un modelo masculino de ser humano (que afecta al lenguaje, al contenido y a la aplicación tanto de la Declaración como de los demás documentos emanados con posterioridad) que debe ser abandonado, procediendo a su corrección a todos los niveles. Esto significa, como hemos visto, desde una perspectiva feminista, repensar los derechos humanos. Las diferencias son mayores, por supuesto, en relación con aquellas críticas a la Declaración, al concepto de igualdad y de universalidad, a las que, de nuevo escuetamente, no podemos dejar de referirnos – aunque tal vez sean más conocidas – y que se han centrado en el etnocentrismo, cuestionando el universalismo desde posiciones defensoras del relativismo cultural y que aparecen con fuerza en el debate sobre el multiculturalismo, en la crítica a la hegemonía de la cultura occidental (colonialismo e imperialismo) y en las denominadas políticas de identidad<sup>33</sup>. En el seno del feminismo académico occidental, en estos últimos años, se deja sentir de forma significativa el impacto de estas discusiones, así como,

32. OKIN, art. cit., pp. 39-41. Esta autora resalta asimismo la importancia que está a concederse a las cuestiones de poder y género en las familias en el proceso de desarrollo económico internacional, refiriéndose a los estudios de Amartya Sen y otros científicos sociales. También debe señalarse aquí que para los proponentes de la Agenda Verde y para la teoría y el movimiento ecologista, ha de reconocerse y reforzarse el papel de las mujeres en el desarrollo ecológico sostenible.

33. La bibliografía sobre esta cuestión es extensa, para los objetivos que perseguimos aquí puede verse, en particular, el tratamiento del problema de la poligamia y, en general, de la justicia social en contextos multiculturales, que desarrolla Amy GUTMANN en *The Challenge of Multiculturalism*.

se muestra el contraste y las posiciones de las feministas del Tercer Mundo.

El debate parte del problema del reconocimiento de las diferencias entre mujeres frente a un discurso feminista que homogeniza y esencializa a las mujeres al no tener en cuenta las diferencias de clase, raza, orientación sexual, cultura, etc. Un debate que afecta, como es evidente, a la valoración de la posición a adoptar frente a las violaciones de los derechos humanos de las mujeres en otras culturas distintas de la cultura occidental. Las discusiones teóricas sobre el antiuniversalismo y el antiesencialismo – entendiendo ahora como esencialista todo intento de definir o de considerar a las mujeres como un grupo unitario – tienen lugar, conviene destacarlo, al mismo tiempo que feministas y activistas del Tercer Mundo y algunas occidentales están dando un impulso decisivo al movimiento y al reconocimiento de los derechos de las mujeres. No está en nuestra intención detenernos en este amplio debate sino dar cuenta de los problemas que suscita. Se requiere un examen más minucioso que tome en consideración la emergencia del movimiento de los derechos humanos de las mujeres y examine aquellos aspectos relativos al tratamiento de las diferencias en general, culturales, sociales, económicas, etc., y, en particular, a las diferencias entre mujeres. Un examen atento al reconocimiento de la diversidad y de las diferencias, así como a la caracterización y al papel de la crítica social, interna y externa, de la cultura, – es decir, a la crítica de la propia cultura y a la crítica de otras culturas – teniendo presente como ello afecta a las mujeres, al discurso de los derechos humanos y a la teoría y práctica feminista<sup>34</sup>.

Tras este rápido esbozo del panorama y de la argumentación crítica que acompaña al movimiento de los derechos humanos de las mujeres, quisiéramos finalizar y, por supuesto, sin pretensión alguna de establecer conclusiones, con dos observaciones. En

34. S. M. Okin se ocupa en la segunda parte del artículo citado de este tipo de críticas antiuniversalistas y antiesencialistas, destacando una vez más el carácter innovador del Programa de Acción de Beijing, en el que, nos dice, se recoge un fuerte rechazo, un rechazo sin precedentes, de las justificaciones “culturales” en la violación de los derechos humanos de las mujeres. Art. cit., pp. 42-48. Sobre estas cuestiones también, M.<sup>a</sup> Xosé AGRA ROMERO, “Multiculturalismo, justicia y género”, en Celia AMORÓS (ed.), *Feminismo y Filosofía*, Madrid, Ed. Síntesis (en prensa).

primer lugar, una bastante simple y evidente, pero no por ello menos importante, esto es, que para que las celebraciones sean en efecto tales, han de convertirse en buenas ocasiones para ejercitar la reflexión y, más allá de la coyuntura, con la distancia crítica necesaria, no desaprovechar la oportunidad de hacer balance, de valorar los logros y tomar en cuenta las experiencias y discusiones teóricas para, como es lógico, sino ya avanzar, cuando menos no seguir cometiendo los mismos errores. En este caso, ante la conmemoración del cincuenta aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ese ejercicio, desde la afirmación de los derechos humanos de las mujeres, resulta más que obligado y cercano: los derechos humanos comienzan en casa. En segundo lugar, conviene retomar la cuestión de la justicia. A nadie se le escapa que las teorías de la justicia social y política constituyen una parte fundamental de la filosofía política actual y que en el amplio debate suscitado los aspectos epistémicos, normativos y prácticos están en el centro de atención. Teniendo en cuenta esto entendemos que la reflexión sobre los derechos humanos ha de vincularse con una concepción de la justicia social y política que se interrogue sobre las injusticias que aquejan a nuestras sociedades, que asuma e intente responder a los retos del presente, a sabiendas de que no es sólo una cuestión de derechos.

## Algunas consideraciones sobre los derechos humanos en sociedades policontexturales

JUAN-LUIS PINTOS DE CEA-NAHARRO  
Universidad de Santiago de Compostela

Entre diciembre de 1998 y abril de 1999, apenas pasados cuatro meses del cincuentenario de la Declaración de Derechos Humanos de 1948, podemos observar masivamente cómo se construye, día a día, la realidad de sus múltiples violaciones. Es más, tales violaciones se acercan, peligrosamente, a nuestro "santuario" europeo y nos obligan, según nos cuentan, a "intervenir humanitariamente".

Es muy interesante seguir la variación semántica que ha experimentado el adjetivo "humanitario/a" en el último decenio, pues el uso del lenguaje es un indicador muy relevante de la variación de los referentes y las referencias de una sociedad. Mientras que, durante muchos decenios<sup>1</sup> este adjetivo se vinculó siempre con hechos positivos *a favor de los hombres*<sup>2</sup>, y las expresiones

1. A principios del siglo XIX el Diccionario de la Real Academia no recogía el adjetivo "humanitario". El significado que posteriormente se le daría venía reseñado mediante otras palabras: humanal: 1. Adj. Ant., *lo mismo que humano*; 2. Ant. *Compasivo, caritativo e inclinado a la piedad*. humanidad: 5. *Benignidad, mansedumbre, afabilidad*. DRAE (5.ª ed. 1817). En su 20.ª edición recoge ya el adjetivo y su derivado. humanitario, -ria: Del lat. humanitas, -atis. 1. adj. *Que mira o se refiere al bien del género humano*. 2. *Benigno, caritativo, benéfico*. humanitarismo. De humanitario. 1. m. *humanidad, compasión de las desgracias ajenas* (DRAE, 20.ª ed. 1984). Habría que rastrear anteriores ediciones para saber en qué fecha se incorpora esta forma anglicizante al Diccionario.

2. En la definición del término (en este caso, sustantivo) "humanitarian", en inglés, se afirma: "A humanitarian is someone who works to improve the welfare of mankind and to end suffering and pain".